

310.28
Exp No. 0122 DE ABRIL 30 DE 2021
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(16 JUL 2021)

Nº 0669

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio**

de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, mediante Resolución N° 0016 de 21 de febrero de 2011 se cerró la investigación administrativa contra el señor Gilberto Vallejo Echeverry, y se sancionó con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le otorgó el término de un mes para que legalizara el pozo identificado con el código 43-IV-PP-178. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución N° 0368 de 9 de mayo de 2014 se ordenó el cierre temporal de del pozo de aguas subterráneas identificado con el código 43-IV-PP-178, ubicado en las cabañas Matilde Victoria, localizadas en el sector Boca de la Ciénaga del Municipio de Coveñas. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto N°0465 de 6 de junio de 2018 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realizaran visita y verificaran la situación actual del pozo. Notificándose de conformidad a la ley.

Que obra informe de visita N° 296 de 8 de agosto de 2018 e informe de seguimiento de fecha 15 de agosto de 2018 elaborado por la Subdirección de Gestión Ambiental que determina lo siguiente que se cita a la literalidad:

- *Al momento de la visita se pudo constatar que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-178, ubicado en las Cabañas Matilde Victoria, Sector Boca de la Ciénaga, Jurisdicción del Municipio de Coveñas, se encuentra operando; por lo que el infractor sigue aprovechando de manera ilegal este recurso hídrico, sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo No. 2.2.3.2.16.4 del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015.*
- *El señor GILBERTO VALLEJO ECHEVERRY, al no permitir el acceso del personal de CARSUCRE al predio, impidió que dichos funcionarios dieran cumplimiento a lo establecido en la resolución No. 0368 de 09 de mayo de*

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(16 JUL 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2014, referente al cierre temporal del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-178, tal como consta en el acta de cierre temporal del 17 de octubre de 2014.

Que mediante Resolución N° 1596 de diciembre 18 de 2019 se ordenó desglosar del expediente N° 3953 de 19 de octubre de 2006, auto N°0465 de 6 de junio de 2018 y oficio N° 10063 de 7 de junio de 2018 obrantes a folio 117 y 118 y el informe de visita N°296 de 8 de agosto de 2018 e informe de seguimiento de fecha 15 de agosto de 2018 obrante de folios 119 a 122. Todos los documentos se desglosarán en original dejando copias en el expediente N° 3953 de 19 de octubre de 2006.

Que conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma de consulta Ventanilla de Registro Único, (VUR) (folios 9 al 10), la identificación del presunto infractor, que conforme se expresó en el informe de visita, es el señor GILBERTO VALLEJO ECHEVERRY identificado con cedula ciudadanía N° 943.877 que puede ser notificado en las Cabañas Matilde Victoria, Sector Boca de la Ciénega, Jurisdicción del Municipio de Coveñas.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(16 JUL 2021)

Nº 0669

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo quinto de la Ley 1333 de 20096 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(16 JUL 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*”.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(16 JUL 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(16 JUL 2021)

No 0669

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 54).

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 55).

310.28

Exp No. 0122 DE ABRIL 30 DE 2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0669**

(16 JUL 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 146).

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo.

A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 157).

(...)

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica a través de la Ventanilla de Registro Único, (VUR) (folios 9 al 10), al señor GILBERTO VALLEJO ECHEVERRY identificado con cedula ciudadanía N° 943.877 que puede ser notificado en las Cabañas Matilde Victoria, Sector Boca de la Ciénega, Jurisdicción del Municipio de Coveñas.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 0122 de abril 30 de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el

310.28

Exp No. 0122 DE ABRIL 30 DE 2021

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº 00669**

(16 JUL 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

señor **GILBERTO VALLEJO ECHEVERRY** identificado con cédula ciudadanía N° 943.877, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de completar de forma idónea y conforme a la ley los hechos constitutivos de infracción y los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 0122 de abril 30 de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita N° 296 de 8 de agosto de 2018 e informe de seguimiento de fecha 15 de agosto de 2018 (folios 3 a 6) y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales, violaciones a la normas y/o los hechos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **GILBERTO VALLEJO ECHEVERRY** identificado con cédula ciudadanía N° 943.877, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el informe de visita N° 296 de 8 de agosto de 2018 e informe de seguimiento de fecha 15 de agosto de 2018 (folios 3 a 6) y Ventanilla de Registro Único, (VUR) (folios 9 al 10).

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente N° 0122 de abril 30 de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita N° 296 de 8 de agosto de 2018 e informe de seguimiento de fecha 15 de agosto de 2018 (folios 3 a 6) y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales, violaciones a la normas y/o los hechos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

310.28
Exp No. 0122 DE ABRIL 30 DE 2021

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº

0669

(16 JUL 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

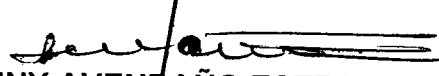
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **GILBERTO VALLEJO ECHEVERRY** en las Cabañas Matilde Victoria, Sector Boca de la Ciénega, Jurisdicción del Municipio de Coveñas.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Vanessa Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Jiménez Espitia	Secretario General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			